



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08-001-33-33-001-2021-00037-00.
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KAREN JULIET CHAVEZ CUAM
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA– ATLANTICO.
JUEZ	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITAN

TEMA

AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO – EJECUTIVO CONTRACTUAL

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora KAREN JULIET CHAVEZ CUAM, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA– ATLANTICO.

ANTECEDENTES.

La señora KAREN JULIET CHAVEZ CUAM, presento a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva contra de la E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA – ATLANTICO, solicitando que se libre mandamiento ejecutivo a su favor, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$43.703.558.00), como crédito insoluto de la ejecución de los contratos Nos. **131** de 23-06 -2016; **192** de 01-10- 2016; **062** de 06-03- 2017; **085** de 08-05 2017; **124** de 10-072017 y Contrato No.**173** de 11-09 2017, los cuales allega con la demanda, como título ejecutivo, los referidos contratos, CDP, RP certificados de pago de estampillas, actas parciales de ejecución, como también algunas actas de recibo final, cuantas de cobros y certificado de pagos de aportes al SGSS entre otros documentos.

Realizadas las anteriores precisiones, lo primero que procede a determinar el despacho, de acuerdo a su deber funcional, es si existe jurisdicción y competencia para conocer de la demanda ejecutiva traída a su conocimiento.

Radicación: 08001-33-33-001-2021-00037-00

Demandante: Karen Juliet Chavez Cuam

Demandado: E.S.E Hospital Niño Jesús de Barranquilla – Atlántico

Medio de Control: Ejecutivo

CONSIDERACIONES

Son varios tópicos los que deben ser resueltos. La jurisdicción y competencia y en caso de existir, resolver la solicitud de mandamiento ejecutivo impetrada por la actora.

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Lo primero que advierte el despacho es que el Título IX del CPACA, contiene las disposiciones pertinentes al Proceso Ejecutivo; así, el artículo 297 ibídem señala que para los efectos de ese código, constituye título ejecutivo, entre otros, "Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." (Numeral 3).

A su turno, el artículo 81 de la ley 2080 de 25 de Enero de 2021, que modifica el Artículo 299 de la ley 1437 de 2011, que se refiere a la ejecución en material de contratos y de condenas a entidades territoriales, estableciendo lo siguiente.

(...)ARTÍCULO 81. Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la

Radicación: 08001-33-33-001-2021-00037-00

Demandante: Karen Juliet Chavez Cuam

Demandado: E.S.E Hospital Niño Jesús de Barranquilla – Atlántico

Medio de Control: Ejecutivo

obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)

Sin más disposiciones pertinentes en dicho título, no se puede olvidar el operador judicial, que el **artículo 104 del CPACA, contiene la competencia general de la jurisdicción contenciosa administrativa**, razón por la cual, los procesos ejecutivos adelantado por esta jurisdicción deben estar en armonía con el marco de las normas de aplicación y en lo demás, haciendo remisión expresa al Código General del Proceso.

Así, el artículo 104 precitado, en su artículo 6, consagra que la jurisdicción contenciosa esta estatuida para conocer de los procesos relativos a **"los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades"**. Bajo ese precepto, es claro que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de la contratación estatal, está en cabeza de la jurisdicción contenciosa.

Finalmente el despacho advierte que existe competencia territorial y competencia por razón de la cuantía, por cuanto la entidad ejecutada **HOSPITAL NIÑO JESUS E.S.E.** es una entidad descentralizada, del orden departamental, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, **adscrita a la Secretaria de Salud Departamental, además el contrato se ejecutó en la ciudad de Barranquilla, siendo esta escogidas por las propias partes como "domicilio contractual para todos los efectos"** igualmente se observa que la cuantía de las pretensiones no superan los 1500 SMLMV como lo establecen los artículos 155 - 7 y 156 - 4 del CPACA.

"(...) ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

Radicación: 08001-33-33-001-2021-00037-00

Demandante: Karen Juliet Chavez Cuam

Demandado: E.S.E Hospital Niño Jesús de Barranquilla – Atlantico

Medio de Control: Ejecutivo

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.(...)”

De lo consignado hasta el momento, no encuentra más consideración el Despacho que determinar que tiene plena jurisdicción y competencia para conocer del asunto, por lo que avocará el conocimiento del mismo.

PRETENSIONES

La parte actora solicita al despacho se sirva librar mandamiento ejecutivo en los siguientes términos.

“(...) Solicito al señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada Empresa Social del Estado Hospital Niño Jesús de Barranquilla, Entidad Jurídica con NIT No. 802.006.728-1, y a favor de mi mandante por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de Cuarenta y Tres Millones Setecientos Tres Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos (\$43.703.558.00) M. L., valor del capital incorporado en los Contratos que aporto como títulos de recaudo ejecutivo que al sumarlos resulta dicha cantidad.

Radicación: 08001-33-33-001-2021-00037-00

Demandante: Karen Juliet Chavez Cuam

Demandado: E.S.E Hospital Niño Jesús de Barranquilla – Atlántico

Medio de Control: Ejecutivo

b.- Por la suma correspondiente a los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

c.- Por las costas del proceso. (...)"

CASO CONCRETO.

Como fue explicado en precedencia la ejecutante, señora KAREN JULIET CHAVEZ CUAM, presento a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva contra de la E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA – ATLANTICO, solicitando que se libre mandamiento ejecutivo a su favor, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$43.703.558.00), como crédito insoluto de la ejecución de los contratos Nos. **131** de 23-06 -2016; **192** de 01-10- 2016; **062** de 06-03- 2017; **085** de 08-05 2017; **124** de 10-072017 y Contrato No.**173** de 11-09 2017, los cuales allega con la demanda, como título ejecutivo, los referidos contratos, CDP, RP certificados de pago de estampillas, actas parciales de ejecución, como también algunas actas de recibo final, cuantías de cobros y certificado de pagos de aportes al SGSS entre otros documentos, por lo que el despacho deberá determinar si en presente caso los contratos y anexos aportados oportunamente, por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda, **constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, de acuerdo a las características de título ejecutivo complejo.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario acudir a la jurisprudencia especializada de la sección tercera del Consejo de Estado, la que viene sosteniendo que el título ejecutivo puede ser: i) singular cuando está contenido en un único documento o ii) puede ser complejo¹, cuando se encuentra integrado por varios documentos, como lo son aquellos casos en los que se requiere el contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras **y las facturas para su conformación**, entre otros. En todo caso, los documentos allegados deben ser valorados de forma conjunta para establecer si contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor de quien pretende ejecutarlos².

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de marzo de 2017, exp. 53819, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 85001-23-33-000-2018-00040-01(61663) Actor: CONSORCIO DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A. - CENERCOL S.A. Demandado: EMPRESA DE ENERGÍA DEL CASANARE S.A. - ENERCA S.A. E.S.P. Referencia: EJECUTIVO - LEY 1437 DE 2011

Radicación: 08001-33-33-001-2021-00037-00

Demandante: Karen Juliet Chavez Cuam

Demandado: E.S.E Hospital Niño Jesús de Barranquilla – Atlántico

Medio de Control: Ejecutivo

Con el lineamiento anterior, acude el despacho a la norma de remisión, esto es el artículo 422 del C.G.P., se establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. De igual manera el artículo 430 ibídem, indica que presentada la demanda acompañada de documento **que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación.

En el presente caso, encuentra el Despacho, que nos encontramos frente a una solicitud de ejecución derivada de un contrato estatal, en el que como se manifestó, existe i) el contrato estatal; ii) actas de inicio, parciales y finales que dan fe de su ejecución, iii) certificados de disponibilidad y registros presupuestales, iv) cuentas de pagos presentadas a la entidad v) constancia de pago de los aportes parafiscales y pagos de estampillas. Así las cosas, el despacho considera que en el presente caso la parte demandante aportó la totalidad de los documentos que integran el **título ejecutivo complejo** que pretende ejecutar, pues de su revisión **se observa la existencia de una obligación clara expresa y hasta este momento exigible**.

Pues no puede pasar por alto el despacho, que la actora cumplió su carga procesal de aportar el título ejecutivo de manera íntegra al momento de la presentación de la demanda. Así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta especialidad, en providencia del 28 de octubre de 2019:

2.6.- Ahora bien, en relación con la **oportunidad para constituir el título ejecutivo**, también se ha pronunciado el Consejo de Estado indicando:

“ésta corresponde a la de presentación de la demanda y que resulta inadmisibles que se pretenda, a lo largo del proceso, mejorar o completar la documentación que lo conforma, **por cuanto no es en cualquier momento de su tramitación ni cuando el demandante lo desee que se deben aportar tales documentos, sino que la existencia del título ejecutivo, simple o complejo, debe advertirse desde el mismo momento en que se estudia el libelo introductorio, para decidir si se libra o no el mandamiento de pago.** (Subrayado fuera de texto)

Radicación: 08001-33-33-001-2021-00037-00

Demandante: Karen Juliet Chavez Cuam

Demandado: E.S.E Hospital Niño Jesús de Barranquilla – Atlántico

Medio de Control: Ejecutivo

2.7.- Así lo expuesto, es claro que el título ejecutivo como el medio para hacer efectiva una obligación clara, expresa y exigible, debe acreditarse desde el momento mismo de la radicación de la demanda".³

Una vez revisado los documentos aportados como título ejecutivo de recaudo, el despacho libraré el mandamiento ejecutivo por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ML (\$43.703.558) en razón a que es la suma que se encuentra demostrada en el título ejecutivo de recaudo, la cual se determina así:

CONTRATO	No. ACTAS	REGISTRO PRESUPUESTAL	VALOR TOTAL CONTRATO	VALOR EJECUTADO
No. 0131-2016	No. 01 - \$2.714.670 No. 02 - \$3.975.208 No. 03 - \$5.382.414	RP No. 0626 de 01/07/2016 por valor de \$15.000.000	\$15.000.000	\$12.072.292
No. 0192-2016	No. 01 - \$6.049.735 No. 02 - \$4.565.517 No. 03 - \$3.806.073	RP No. 0844 de 01/10/2016 por valor de \$15.000.000	\$15.000.000	\$14.421.325
No. 0062-2017	No. 01 - \$2.245.114	RP No. 0207 de 06/03/2017 por valor de \$10.000.000	\$10.000.000	\$2.245.114
No. 0085-2017	No. 01 - \$2.821.358 No. 02 - \$2.720.938	RP No. 0407 de 08/05/2017 por valor de \$10.000.000	\$10.000.000	\$5.542.296
No. 0124-2017	No. 01 - \$2.989.649 No. 02 - \$2.001.881	RP No. 0568 de 10/07/2017 por valor de \$10.000.000	\$10.000.000	\$4.991.530
No. 0173-2017	No. 01 - \$2.396.929 No. 02 - \$2.034.072	RP No. 0714 de 11/09/2017 por valor de \$6.500.000	\$6.500.000	\$4.431.001

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 68001-23-33-000-2017-00844-01(62946) Actor: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER Demandado: UNION TEMPORAL BARRANCA Referencia: CONTROVERSIA CONTRACTUALES - EJECUTIVO CONTRACTUAL. MANDAMIENTO DE PAGO

Radicación: 08001-33-33-001-2021-00037-00

Demandante: Karen Juliet Chavez Cuam

Demandado: E.S.E Hospital Niño Jesús de Barranquilla – Atlantico

Medio de Control: Ejecutivo

GRAN TOTAL SUMA DE LOS TITULOS EJECUTIVOS APORTADOS	\$43.703.558
--	---------------------

Hasta el momento no se observa caducidad, pues desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones hasta la presentación de la demanda 01 de Marzo de 2021 No han transcurrido más de 5 años, encontrándose en tiempo de acuerdo al literal k del Artículo 164 del CPACA.

Finalmente, el despacho aclara que es procedente librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA – ATLANTICO, toda vez que se han satisfecho, en principio, los requisitos señalados en los artículos 422 y 430 del C.G.P. Las notificaciones deberán ser cumplidas por secretaria, en los términos del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 CPACA.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo contra del **E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA – ATLANTICO**, quien deberá pagar si no lo ha hecho en su totalidad, a la señora **KAREN JULIET CHAVEZ CUAM**, la sumas discriminados en los siguientes títulos ejecutivo contrato **No. 0131-2016** por la suma de **\$12.072.292**; **No. No. 0192-2016** por la suma de **\$14.421.325**; **No. 0062-2017** por la suma de **\$2.245.114**; **No. 0085-2017** por la suma de **\$5.542.296**; **No. 0124-2017** por la suma de **\$4.991.530** y **No. 0173-2017** por la suma de **\$4.431.001**, títulos que sumados ascienden a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ML (\$43.703.558), la cual deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de conformidad con lo establecido en los artículo 422, 430 y 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia al demandado conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la primera ley.

TERCERO: Notificar al señor Procurador 63 Delegado para Asuntos Administrativos, en calidad de agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho mediante el al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.

Radicación: 08001-33-33-001-2021-00037-00

Demandante: Karen Juliet Chavez Cuam

Demandado: E.S.E Hospital Niño Jesús de Barranquilla – Atlántico

Medio de Control: Ejecutivo

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los mismos términos y para los efectos del artículo 612 del Código General del proceso.

QUINTO: Concédase a la parte demandada el término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, término en el cual podrá proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 del C.G. del P.

SEXTO: Remítase copia electrónica del mandamiento ejecutivo, copia de la demanda y sus anexos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los mismos términos del inciso final del artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Dicha comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del C.G.P. así mismo, se deberá remitir copia de la providencia que de por terminado el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

SÉPTIMO: Déjese un traslado de la demanda y sus anexos en secretaría a disposición de la demandada.

OCTAVO: RECONZOCASELE personería jurídica al Doctor JUAN TORRES MARTINEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 18.931. 624 y T.P. 41.690 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa94739e0be8aff37c6cc3fce77ae88144e1993697903642e38c4a4d1e560ac1

Documento generado en 23/03/2021 05:53:13 PM

Radicación: 08001-33-33-001-2021-00037-00

Demandante: Karen Juliet Chavez Cuam

Demandado: E.S.E Hospital Niño Jesús de Barranquilla – Atlántico

Medio de Control: Ejecutivo

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>